



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3813

Jueves 19 de Setiembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditarle haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditarle que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 414. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las aménazas y coacciones.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar á mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las aménazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las aménazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma espresada en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dación de caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 420. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley permite, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apodera de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y remision de pecados.

Art. 422. El que para descubrir los pecados de otro

se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriera los secretos de su industria será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de proposito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del artículo 343, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 427. Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal, cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos espresados en el art. 425, será castigado como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Quando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.º Fractura de puertas interiores, armarios, arca ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor del robo no escediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no escediere de cinco duros se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas,

ganzúas ú otros instrumentos destinados conociadamente para ejecutar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó espendan dichos instrumentos.

Art. 437. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido digero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489 en los números 22, 24 y 26 del artículo 495 y en los artículos 496 y 498.

Art. 438. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no escediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, si no escediere de 5 duros.

Art. 439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Gefe superior Politico de esta provincia, encarga muy particularmente á los Alcaldes y demas autoridades de la misma, procedan á la busca y captura de los sugetos siguientes:—Leon Goni, de estatura regular, color bueno.—Casimiro Cortazar, estatura regular, color un poco descolorido.—Veremundo Amalia, estatura alta, buen color, pelo rojo.—Braulio Zabala, estatura alta, color moreno.—Ruperto Marieta, estatura alta, color moreno.

Madrid 17 de setiembre de 1850.—Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

La direccion general de fincas del estado con fecha 4 del actual dice á esta administracion principal lo que copio.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente:—

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente promovido por el administrador de fincas del estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el estado con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de que trata la consulta del referido administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la direccion lo traslada á V. para su noticia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza, cuidando de darla publicidad en los *Boletines oficiales.*»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 17 de setiembre de 1850.—P. S.—Francisco Ruiz.—3

Junta de beneficencia de la provincia de Valencia.

Cuando esta junta formó el pliego de condiciones para la subasta de la construccion de una plaza de toros en esta ciudad fijó muy elevado el minimum del cánon que debia de satisfacerse al Hospital general y muy fuertes algunas de las condiciones, porque su único objeto era procurar toda la ventaja posible á aquel establecimiento. Sia embargo este exceso de celo acaso, ó el no tener el público conocimiento de todos los detalles del proyecto, ha sido sin duda la causa de que en el dia de hoy señalado para la subasta, no se haya verificado ésta por falta de posturas admisibles. La junta en vista de este resultado, considerando que lo que conviene ante todo es proporcionar al Hospital por este concepto una renta fija y segura aunque no sea tan crecida como se deseaba, y que por reducida que esta parezca, será siempre importante en el dia, por cuanto la plaza de madera existente ahora va á deshacerse por orden de la autoridad, en atencion á estar ya ruinosa; ha acordado anunciar nueva subasta para el dia 27 del corriente á la una de la tarde, en el salon de juntas del Hospital general, bajo el pliego de condiciones que se ha rectificado y se inserta á continuacion, en el cual se ha rebajado á la mitad la cantidad de 60,000 rs. fijada antes como tipo para la licitacion, y se han reformado otras condiciones con gran ventaja para el empresario.

El plano, presupuesto y memoria descriptiva de la obra se halla de manifiesto en la secretaria del gobierno de esta provincia, y conviene que sea examinado por todo el que tenga idea de hacer postura, porque acaso no sean conocidos los detalles del proyecto y las ventajas que puede reportar al empresario, pues ademas de adquirir la propiedad de la plaza que construya, formará parte de ella doce casas habitables, igual número de almacenes para deposito de toda clase de granos y frutos, dos carnicerías, cuadras espaciosas para caballos de regalo y de alquiler independientes de las destinadas para el servicio de las corridas, que junto con el circo, convertido siempre que se quiera en picadero, servirán para formar una excelente escuela de equitacion tan necesaria en esta capital.

Valencia 11 de setiembre de 1850.—El presidente,

Melchor Ordoñez.—P. A. B. L. J., Antonio Gueroles, secretario.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca nuevamente á subasta la construcción de una plaza de mampostoría para corridas de toros.

1.º Se construirá una plaza de mampostoría con arreglo al plano aprobado que obra por separado.

2.º El arquitecto que nombre la junta provincial de beneficencia tendrá el derecho de inspeccionar las obras que se ejecuten con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Se satisfará al Hospital general de esta ciudad una renta ó cánon anual de 30,000 reales ó de mayor cantidad, segun resulte en el remate.

4.º El empresario queda dueño absoluto de la plaza y sus dependencias, pudiendo dar en ella cuantas funciones crea convenientes, previo el correspondiente permiso de la autoridad.

5.º La referida cantidad de 30,000 rs. deberá satisfacerse en dos plazos anuales, sin que por ningun motivo ó evento pueda dejar de percibir el Hospital la citada suma todos los años, dándose ó no funciones en la plaza, á no ser que en todo un año se vea el empresario imposibilitado de hacer uso de ella por causas ajenas á su voluntad, contándose el año desde 24 de julio á igual fecha del siguiente; pero como á pesar de esto el empresario tendrá siempre la utilidad de casas habitables, almacenes, cuadras etc., se convendrá entonces con el Hospital á juicio de peritos en lo que por este deba pagar.

6.º El Hospital dará el terreno necesario del que posee frente á la puerta de Ruzafa, para la construcción de la plaza, obligándose el empresario á satisfacer un arriendo anual de 5,000 rs., pagaderos en los mismos términos que el cánon de la plaza y que se considerará como aumento á éste. Pero si el empresario obtuviera terreno en otro sitio mas ventajoso á juicio de la junta, podrá hacer en él la plaza.

7.º Si el empresario dejase de pagar cualquier plazo en el dia de su vencimiento, se tendrá por duplicado su importe.

8.º La plaza deberá estar en aptitud y disposición conveniente para que se puedan dar corridas el 24 de julio de 1851, y concluida enteramente para el 31 de diciembre del mismo año.

9.º Los pagos se verificarán del modo siguiente: la mitad se satisfará el dia 1.º de agosto de 1851, y la otra mitad el 31 de diciembre del mismo. En los años siguientes se observará el mismo orden.

10. El empresario cederá en todas las funciones cinco paleos de oficio con arreglo al plano, y ademas otro sobre el toril para la comision de fiestas y los ganaderos.

11. El empresario no es responsable ni queda sujeto al pago de la renta, si ocurriesen sitio, terremoto, incendio ó cualquier otra causa ajena de su voluntad, que inutilice la plaza para dar funciones.

12. La junta provincial de beneficencia se reserva el derecho de la admision de la puja del cuarto dentro del término de diez dias de verificado el remate, que quedará en favor del que sujetándose al plano de la obra y á estas condiciones, ofrezca mayor cantidad sobre la de 30,000 rs. de que trata la condicion 3.º

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arrienda en pública subasta el ojeadero de viñas del término de Majadahonda, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el remate que ha de efectuarse el dia 22 del corriente y hora de las once de su mañana.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carnicera, perteneciente á los propios de la villa de Morata, en las dos terceras partes de su tasacion que son en 2,333 rs. y 12 mrs. vellon, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, en el que se ha señalado para su único remate el dia 6 del próximo octubre de diez á doce de su mañana en la sala capitular. Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia.

Con la correspondiente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de esta provincia se subastan en la villa de Torrelaguna las yerbas de invierno del monte de Valgallego y su Qrejigar, pertenecientes á los propios de la misma para 875 cabezas de ganado lanar con exclusion de otro alguno, y su remate está señalado para el dia 18 de octubre próximo y hora de once á doce de la mañana en el sitio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

Con la competente autorizacion se subastan los yerbas de invierno de la dehesa y prado de San Miguel pertenecientes á los propios de Navalagamella, para 600 cabezas de ganado lanar en la primera, y 200 en el segundo, el dia 14 de octubre inmediato que tendrá lugar en la sala de ayuntamiento de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En Vallecas se halla de manifiesto el padron general de su riqueza correspondiente al año venidero de 1851 por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio. Lo que se hace público para que los hacendados forasteros acudan á enterarse de él y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Las yerbas de invierno del pueblo de Torremocha tendrán lugar sus remates los dias 6 y 7 de octubre, en lugar de los dias 26 del corriente y 6 de octubre como dice el anuncio inserto en el núm. 3811.

Los arrendamientos de los tranzones de tierra de propios de la villa de Valdemoro que á continuacion se expresan, han quedado de primer remate en los precios anuales á saber: el del núm. 4, en 100; el núm. 8 en 80; el 26 en 190; el 27 en 480; y el corral de Valdecas bañas en 240, cuyos segundos remates para la mejora del cuarto y demas á la llana están señalados para el domingo próximo 22 del corriente en las casas consistoriales de dicha villa de diez á una del dia, en el que se admitirán proposiciones arregladas á los números 18 y 25 que se hallan vacantes, verificándose su primer remate en el mismo dia.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.